



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **63**
2017

RESOLUCIÓN

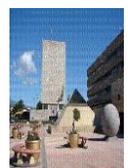
Resolución N°: 2017-327
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 12 de mayo del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Prisión preventiva**
⇒ **Restrictor:** Plazos (258 CPP)

SUMARIO

- Los tribunales de apelación de sentencia penal tienen la potestad, a petición del Ministerio Público, de prorrogar la prisión preventiva por un plazo extraordinario de doce meses.
- En caso de que exista una sentencia condenatoria de primera instancia se puede prorrogar el plazo anterior seis meses más.
- En caso de que se ordene el reenvío, si no se han agotado los plazos anteriores, se puede prorrogar otros seis meses más la prisión preventiva.
- En caso de que la Sala de Casación Penal conozca del proceso, esta puede ampliar el plazo de prisión preventiva otros seis meses más.
- Para los procesos ordinarios se trata de un tope de 42(*) meses de prisión preventiva. En casos de tramitación compleja, 56 meses; y en casos de delincuencia organizada, 72 meses.
- (*) En el voto infra se indica que el tope es de 40 meses, pero es probable que se deba a un error material o simplemente sumatorio, dado que la suma de los 12 meses de ordinaria, 12 de extraordinario, 6 meses más si hay sentencia condenatoria, 6 más si hay reenvío y 6 más en Casación, totalizan 42 meses.





EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“En el **párrafo primero** se regula la prórroga extraordinaria de hasta un año por encima de los doce meses que permite el numeral 257 del mismo cuerpo legal. Es potestad del Tribunal de Apelación de Sentencia, a petición del Ministerio Público, disponer dicha extensión extraordinaria. Lo importante es, entonces que el plazo ordinario (doce meses) puede ampliarse extraordinariamente hasta otros doce meses (en total, se trataría de veinticuatro meses de prisión)”.

“En el **párrafo segundo** se contempla otra situación, diferente a la anterior. Aquí, se está ante el dictado de una sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Juicio que conlleve una pena privativa de libertad; en tal caso, se puede (no es obligatorio) prorrogar dicha medida cautelar hasta por seis meses, mismos que se suman (palabra expresada en el texto legislativo) a los anteriores. O sea, que los ya indicados veinticuatro meses (tiempo ordinario más el límite del extraordinario) podrían llegar a ser treinta, si el Tribunal de Juicio ejerce esta potestad”.

“En el **párrafo cuarto** se lee que el Tribunal de Apelación de Sentencia podrá (tampoco es algo imperativo) autorizar una prórroga de la prisión preventiva “superior a los plazos anteriores” (lo que presupone que ya se consumieron o están por consumirse los doce meses ordinarios, los doce meses extraordinarios y los seis meses que puede ordenar el Tribunal de Juicio al condenar e imponer una pena privativa de libertad) y que esta

ampliación puede darse hasta por seis meses más, cuando se dispone el reenvío. O sea, que la prisión preventiva podría llegar a alcanzar hasta treinta y seis meses, en total, cuando el órgano de apelaciones anula y ordena el reenvío”.

“En el **párrafo quinto**, se expresa que la Sala de Casación Penal, puese [sic] ampliar, en asuntos de su conocimiento (lo que implica que la causa debe estar en esa sede), la prisión [sic] preventiva hasta por seis meses, “más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad”, lo que implica que en total, una persona podría pasar un total máximo de cuarenta [sic] meses (tres años y medio) privado cautelarmente de libertad. Ese es el tope legal, sin contar el supuesto abierto (de dudosa constitucionalidad para los suscritos Jueces de Apelación de Sentencia) del párrafo tercero del numeral bajo estudio”.

“Finalmente, cabe decir que cuando se trata de **asuntos de tramitación compleja** (recuérdese que la causa debe estar declarada como tal para aplicar estos plazos), en lugar de un máximo de cuarenta meses de prisión preventiva, el sujeto podría pasar hasta cincuenta y seis meses en tal condición (dieciocho meses del plazo ordinario, dieciocho más de extraordinario, ocho más de prórroga por el Tribunal de Juicio, seis de Apelación de Sentencia y los últimos seis de Casación Penal; lo que implica que la prisión preventiva podría llegar a cuatro años y ocho meses)”.





“Si se tratara de un asunto de **delincuencia organizada** (igualmente, debe mediar declaratoria de la causa como tal), el plazo máximo legal sería de setenta y dos meses (veinticuatro meses de plazo ordinario, doce de

extraordinario, doce por el dictado de la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, doce en sede de Apelación de Sentencia y doce más en sede de Casación; es decir, una prisión preventiva de seis años)”.

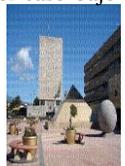
VOTO INTEGRO N°2017-327, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-00327. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA. San Ramón, a las diez horas del doce de mayo de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [NOMBRE 001], por el delito de **VENTA DE DROGAS** en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **David Fallas Redondo, José Alberto Rojas Chacón y Gustavo Chan Mora**. Se apersonan en apelación de sentencia, el licenciado César Edgardo Palma Ulate, en condición de defensor público del justiciable [NOMBRE 001] y la representante del Ministerio Público, la licenciada Shirley Solís Alvarado.

Resultando: 1.- Que mediante sentencia número **652-2016** de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51 y 71, del Código Penal; artículos 1, 6, 9, 142, 180, 184, 265, 360, 361, 363, 365 y 367 del Código Procesal y artículo 58 de la Ley 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, por unanimidad de sus votos se declara a [NOMBRE 001], autor responsable de un delito de POSESIÓN DE DROGA PARA LA VENTA, cometido en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA; y en tal carácter se le impone el tanto de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que lo indiquen los reglamentos penitenciarios, previo abono de al preventiva que hubiere sufrido. De conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal se ordena la prórroga de la prisión preventiva del ahora sentenciado por espacio de seis meses más, a partir del 20 de noviembre del 2016 y hasta el 20 de mayo del 2017. Comuníquese al Registro Judicial, Juzgado de Ejecución de la Pena, Centro de Información Penitenciaria e Instituto Nacional de Criminología. Son los gastos del Proceso Penal a cargo del Estado. Mario Alberto Méndez Bustamante. Orietta Zumbado Bogantes. Doyle Delgado Androvetto. Jueces y Jueza del Tribunal". 2.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado César Edgardo Palma Ulate, interpuso recurso de apelación de sentencia. **3.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. **4.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales

pertinentes. Redacta el **Juez de Apelación de Sentencia Fallas Redondo**; y,

Considerando: I. Se deja constancia de que no todas las personas que integramos el Tribunal de Apelación de Sentencia en esta ocasión, intervinimos en la audiencia oral celebrada el 20 de febrero de 2017 (folio 239). Sin embargo, en virtud de que en aquella oportunidad no se evacuó prueba ni se ampliaron los fundamentos en que se sustenta la impugnación que aquí se conoce, nada obsta para que el recurso sea resuelto por quienes hoy dictamos la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 2013-06880, de las 15:05 horas del 22 de mayo de 2013. **II.** El abogado César Edgardo Palma Ulate, defensor público de [NOMBRE 001], interpone recurso de apelación contra la sentencia número 652-2016, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela a las 10:45 horas del 27 de octubre de 2016. Mediante dicho fallo, visible de folio 196 a folio 208, se declaró al imputado autor responsable del delito de posesión de droga para la venta, por lo que se le impuso la pena de nueve años de prisión. En virtud de que se trata de un reclamo que debe ser acogido y que conlleva la anulación del fallo venido en alzada (por lo que deviene innecesario pronunciarse sobre los restantes alegatos), por economía procesal se examinará el **tercer motivo** de apelación. En éste, luego de alegar errónea valoración de la prueba, sostiene que no se puede saber si los colaboradores llevaban droga antes de ser requisados. Posteriormente, sostiene que [NOMBRE 002] fue detenido con ciento diez (110) dosis de cocaína base crack que supuestamente le habría comprado al imputado, mismo que nunca fue visto contando dinero, lo cual hace inverosímil que hubiese vendido tal cantidad de droga. Señala que los decomisos a terceros tampoco conducen a tener a su defendido como autor de los hechos que se le atribuyen. Finalmente (folios 226 y 227), expresa que los oficiales judiciales [NOMBRE 003], [NOMBRE 004] e [NOMBRE 005] son quienes con su dicho aportaron los elementos de convicción necesarios para concluir que el justiciable realizaba la conducta que se le atribuye, pero cuestiona su credibilidad, pues a [NOMBRE 001] se le decomisó, en otra causa, un envoltorio con aparente pasta de crack y resulta que el oficial actuante fue [NOMBRE 004], quien en este asunto negó haber visto al acusado como interviniente en otras investigaciones. Añade que en el informe policial atinente a esa otra causa, [NOMBRE 001] fue visto comprando droga como adicto y ello lo consignaron [NOMBRE 003] y [NOMBRE 005], quienes en el caso bajo





examen manifestaron que no habían visto al justiciable implicado en otras investigaciones. Expresa que esto es relevante, pues en ese decomiso, [NOMBRE 001] es considerado tercero comprador, pero se dio el 4 de enero de 2016, cuando ya era tenido en este proceso como posible vendedor. **El reclamo es de recibo.** En este asunto se llevaron a cabo tres compras controladas de droga. La primera se efectuó el 22 de diciembre de 2015; la segunda, el 12 de enero de 2016 y la última, el 13 de enero de 2016. En las tres diligencias intervino un colaborador policial identificado como "Rasta". De resaltar es que en esas oportunidades, se indicó que la compra se realizaría colocando un dispositivo de grabación en circuito cerrado de televisión (folios 2, 6 vuelto y 14), pero en las tres oportunidades no funcionó el aparato (folios 2, 7 y 14). En virtud de ello y de que el colaborador no declaró en debate, no se cuenta con más referencia que la ofrecida por los agentes judiciales para determinar lo sucedido en dichas diligencias de investigación. Además, de las vigilancias tampoco se cuenta con registros audiovisuales, ni con la versión de los terceros que se dice adquirieron droga del encausado. Esto último es particularmente relevante, pues se detuvo a una persona de nombre [NOMBRE 002], al cual se le decomisó el total de ciento diez dosis de cocaína base crack que, según los investigadores judiciales, habría transado con el aquí imputado (véase el punto séptimo del informe que se lee a folios 1 y 2, así como el acta de folio 5). Lo importante es que sobre esta venta a terceros sólo consta en el fallo una referencia clara, por parte de [NOMBRE 004], pese a que el informe lo suscriben [NOMBRE 003] e [NOMBRE 005], quienes declararon en debate, pero no hicieron mención específica a ese decomiso de ciento diez dosis de cocaína base crack. Entonces, el elemento esencial que sirvió de base al *a quo* para alcanzar certeza de la responsabilidad penal del encausado, es la credibilidad otorgada a los investigadores, pues es su relato el que une los distintos elementos de prueba y les da consistencia. Así las cosas, el artículo 184 del Código Procesal Penal exige al cuerpo juzgador preocuparse por dar énfasis a la motivación sobre por qué creyó el dicho de los agentes, cosa que no hizo. Si se lee el fallo venido en alzada, se aprecia que no se hace más que reiterar lo manifestado por los investigadores, sin expresión alguna sobre por qué su relato es creíble y conduce a tener por ciertos los hechos atribuidos a [NOMBRE 001]. Debe destacarse que no se detuvo el órgano juzgador a analizar la prueba que admitió para mejor resolver (véase el folio 192, donde consta el ofrecimiento de la misma y su respectiva admisión), consistente en copias de la causa 15-000180-0057-PE (visibles de folio 181 a folio 188). Allí se aprecia un informe policial suscrito por [NOMBRE 003] e [NOMBRE 005] (folio 185), así como un acta de decomiso suscrita por [NOMBRE 004] (folio 188), de las que se infiere que en aquella causa se tuvo como tercero consumidor (ya se dirá por qué) de droga a quien en esta causa es imputado por venderla. El carácter de consumidor se deriva del hecho de que se encontró en el pantalón de [NOMBRE 001] un tubo metálico con residuos de aparente pasta de crack, instrumento de conocido uso para consumir este tipo de droga, lo cual coincide con el envoltorio que aparentemente se halló también en poder de esta persona y que supuestamente le fue vendido por el sujeto que se investiga en aquella causa. Dado esto último, cabe entender que [NOMBRE 001] es, en ese otro proceso, un tercero consumidor de droga, pero en esta se le atribuye dedicarse a la venta de la misma. Ahora bien, ese decomiso (en el otro asunto) se dio el 4 de enero de 2016,

cuando ya estaba en curso la presente causa y resulta que en aquella intervinieron investigadores ([NOMBRE 003], [NOMBRE 005] y [NOMBRE 004]) que en ésta también participan. Cabe aquí acotar, como dato curioso, que en esa otra causa también se dice que se utilizó un dispositivo de circuito cerrado de televisión que tampoco funcionó, como tampoco sirvió en tres ocasiones en la presente. La relevancia de cotejar la prueba para mejor proveer con la restante que obra en este asunto, radica en que debe dedicarse tiempo para establecer cómo es que los mismos investigadores sigan una causa a un sujeto por vender droga, cuando en otra es tercero comprador de la misma. Esto porque si bien es cierto, resulta perfectamente posible que un consumidor pueda cambiar de papel y en un momento vender droga, también lo es que en este asunto el elemento esencial para alcanzar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado es el dicho de los propios agentes judiciales. Entonces, para someter a cabalidad su dicho a un examen de credibilidad, resulta necesario comprender por qué, en investigaciones simultáneas, los mismos investigadores tratan con tal dualidad al imputado [NOMBRE 001]. Sin embargo, esto es precisamente lo que se extraña en el abordaje jurisdiccional de la prueba, lo que se traduce en un vicio de falta de fundamentación que incide sobre todo el fallo, pues lo deja sin sustento. Así las cosas, lo procedente es acoger el reclamo formulado por el recurrente y anular en su totalidad la sentencia impugnada, así como ordenar el reenvío de la causa al Tribunal de origen para nueva sustanciación, con distintos integrantes. En virtud de esta decisión, es innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de impugnación. **III. Sobre la prisión preventiva que pesa sobre el acusado [NOMBRE 001]. Cambio de criterio.** Hasta el día de hoy, la mayoría de quienes votamos este asunto (en particular, los Jueces de Apelación de Sentencia Fallas Redondo y Rojas Chacón) veníamos aplicando el actual párrafo cuarto del artículo 258 del Código Procesal Penal, en el sentido de que cada vez que esta Cámara anulara una resolución venida en alzada y dispusiera el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que se celebrara un nuevo juicio, entonces quedaba facultada para prorrogar oficiosamente la prisión preventiva, si ello fuera lo procedente. Sin embargo, al discutir el presente caso, el Juez de Apelación de Sentencia Chan Mora, realizó la observación de que tal forma de aplicar el referido numeral, pasa por alto el hecho de que en el mismo se contemplan distintos supuestos de prórroga extraordinaria de la indicada medida cautelar, por lo que no en todos los asuntos en que se disponga reenvío en esta sede, puede esta Cámara ordenar la prórroga oficiosa de comentario. A raíz de ello, este Tribunal de Apelación de Sentencia ha procedido a examinar detalladamente el artículo 258 del Código Procesal Penal, teniendo especialmente en cuenta la exigencia de interpretar restrictivamente las normas que coartan la libertad personal (artículo 2 del Código Procesal Penal), ya que aquí se está precisamente ante la privación cautelar de dicho derecho. Además, se ha relacionado esa exigencia interpretativa con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil (disposición legal general aplicable a todas las materias, mientras no haya regla específica que difiera de aquella), en el tanto la interpretación normativa debe realizarse según a) el sentido propio de sus palabras (interpretación literal), la cual debe relacionarse con b) el contexto (interpretación sistemática), c) los antecedentes históricos y legislativos (interpretación histórica), d) la realidad social del tiempo en que debe aplicarse la norma (interpretación





sociológica) y e) todo ello en atención fundamental del espíritu y la finalidad de las mismas normas (interpretación teleológica). En virtud de esa exigencia jurídica, el referido artículo 258 debe relacionarse necesariamente con el derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable (artículo 4 del Código Procesal Penal) y es necesario tener en consideración que todas las medidas cautelares tienen carácter excepcional (artículo 10 del Código Procesal Penal). Todo lo anterior, encuentra eco en lo dispuesto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, mismo en el que establece que la prisión preventiva debe ordenarse "en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley". Entonces, la privación cautelar de libertad es restringida en el ordenamiento costarricense, no puede ser la regla y es contrario a Derecho extenderla casi indefinidamente, sino que opera como un motor de realización del principio de justicia pronta y cumplida que se prevé en el artículo 41 constitucional. Ello implica, además, que una vez que se somete a una persona a prisión preventiva, la causa penal debe proseguirse con la mayor prontitud, pues la ley limita el tiempo por el cual se puede privar cautelarmente de libertad a un individuo. Con lo anterior en mente -tal como se decía líneas atrás- se ha vuelto sobre el mencionado artículo 258 del Código Procesal Penal y releyéndolo, esta Cámara, de forma unánime, ha determinado que el criterio que seguía la mayoría no puede mantenerse y adopta el que seguidamente se expondrá, de modo que se ha producido un **cambio de criterio**, que se explica a continuación: el artículo 258 del Código Procesal Penal regula cinco supuestos distintos de prórroga de prisión preventiva. En el **párrafo primero** se regula la prórroga extraordinaria de hasta un año por encima de los doce meses que permite el numeral 257 del mismo cuerpo legal. Es potestad del Tribunal de Apelación de Sentencia, a petición del Ministerio Público, disponer dicha extensión extraordinaria. Lo importante es, entonces que el plazo ordinario (doce meses) puede ampliarse extraordinariamente hasta otros doce meses (en total, se trataría de veinticuatro meses de prisión). En el **párrafo segundo** se contempla otra situación, diferente a la anterior. Aquí, se está ante el dictado de una sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Juicio que conlleve una pena privativa de libertad; en tal caso, se puede (no es obligatorio) prorrogar dicha medida cautelar hasta por seis meses, mismos que se suman (palabra expresa en el texto legislativo) a los anteriores. O sea, que los ya indicados veinticuatro meses (tiempo ordinario más el límite del extraordinario) podrían llegar a ser treinta, si el Tribunal de Juicio ejerce esta potestad. En el **párrafo tercero**, en cambio, se regula un caso excepcionalísimo que presupone que estén "vencidos esos plazos", es decir, parte de la premisa de que ya se agotaron los señalados treinta meses. En este apartado, no se indica cuál Tribunal puede disponer esta prórroga excepcionalísima, ni el tiempo de duración de la misma, lo cual, aunado a la indeterminación de los actos que legitimarían el uso de esta facultad, hace que se esté ante una privación cautelar de libertad definida jurisdiccionalmente, lo cual podría eventualmente conllevar un roce de constitucionalidad o convencionalidad (tema que no interesa en este asunto) con la exigencia de que la prisión preventiva esté claramente regulada en la ley, por tratarse de la limitación de un derecho fundamental, como es la libertad. En el **párrafo cuarto** se lee que el Tribunal de Apelación de Sentencia podrá (tampoco es algo imperativo) autorizar una prórroga de la prisión preventiva "superior a los plazos anteriores" (lo que presupone que ya se

consumieron o están por consumirse los doce meses ordinarios, los doce meses extraordinarios y los seis meses que puede ordenar el Tribunal de Juicio al condenar e imponer una pena privativa de libertad) y que esta ampliación puede darse hasta por seis meses más, cuando se dispone el reenvío. O sea, que la prisión preventiva podría llegar a alcanzar hasta treinta y seis meses, en total, cuando el órgano de apelaciones anula y ordena el reenvío. Además, nótese de una potestad excepcional dentro de lo ya excepcional que debe ser la imposición de medidas cautelares, lo que evidencia lo restringida que es esta atribución. En el **párrafo quinto**, se expresa que la Sala de Casación Penal, puede ampliar, en asuntos de su conocimiento (lo que implica que la causa debe estar en esa sede), la prisión preventiva hasta por seis meses, "más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad", lo que implica que en total, una persona podría pasar un total máximo de cuarenta meses (tres años y medio) privado cautelarmente de libertad. Ese es el tope legal, sin contar el supuesto abierto (de dudosa constitucionalidad para los suscritos Jueces de Apelación de Sentencia) del párrafo tercero del numeral bajo estudio. Lo expuesto implica, además, que en virtud de las limitaciones que se derivan de la referencia a los plazos normados en dicho artículo, así como la atención que se presta a la cantidad de meses por los que puede ampliarse la tutela precautoria de comentario, el ejercicio de las potestades previstas en los párrafos segundo y cuarto sólo puede darse una vez, pues si se practicara cada una de ellas en más de una oportunidad, ello haría nugatorio el plazo límite definido por el legislador. Finalmente, cabe decir que cuando se trata de **asuntos de tramitación compleja** (recuérdese que la causa debe estar declarada como tal para aplicar estos plazos), en lugar de un máximo de cuarenta meses de prisión preventiva, el sujeto podría pasar hasta cincuenta y seis meses en tal condición (dieciocho meses del plazo ordinario, dieciocho más de extraordinario, ocho más de prórroga por el Tribunal de Juicio, seis de Apelación de Sentencia y los últimos seis de Casación Penal; lo que implica que la prisión preventiva podría llegar a cuatro años y ocho meses). Si se tratara de un asunto de **delincuencia organizada** (igualmente, debe mediar declaratoria de la causa como tal), el plazo máximo legal sería de setenta y dos meses (veinticuatro meses de plazo ordinario, doce de extraordinario, doce por el dictado de la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, doce en sede de Apelación de Sentencia y doce más en sede de Casación; es decir, una prisión preventiva de seis años). A la luz de lo anterior y en consideración para **el caso concreto**, cabe reiterar que en el párrafo cuarto del artículo 258 del Código Procesal Penal se prevé la posibilidad de que se superen los plazos ordinario y extraordinario de prisión preventiva, así como el que puede disponer el Tribunal de Juicio al dictar un fallo condenatorio. Se trata de una potestad que puede ser ejercida por el Tribunal de Apelación de Sentencia cuando disponga el reenvío del asunto para nuevo juicio. Aún cuando puede ejercerse de oficio, se trata de una atribución excepcional y presupone que los plazos que se disponen en los párrafos previos se hayan agotado o estén a punto de cumplirse. En este caso, no consta que se esté ante tal supuesto. Nótese que **[NOMBRE 001]** se encuentra sometido a la medida cautelar en mención desde el 20 de enero de 2017 (folio 117), pero en la sentencia condenatoria que aquí se anula (anulación que no incide sobre la vigencia de la privación cautelar de libertad pues no se está revocando lo concerniente a esa medida precautoria)





se hizo uso de la atribución establecida en el párrafo segundo del ya citado numeral 258 y, por ello, el tiempo transcurrido del 20 de noviembre de 2016 hasta el próximo 20 de mayo de 2017, no se cuenta dentro de los doce meses por los que ordinariamente puede privarse precautoriamente de libertad a una persona. Así, es criterio de esta Cámara que no se ha cumplido aún el plazo ordinario de prisión preventiva, ni tampoco ha comenzado a correr el extraordinario, lo que significa que no se cumple el presupuesto básico para ejercer la potestad excepcional contemplada en el párrafo cuarto del tantas veces aludido artículo 258. De allí que no es legalmente posible en este momento, ampliar oficiosamente la prisión preventiva que pesa sobre el justiciable, más allá de la fecha de vencimiento que tiene la medida actualmente vigente. Claro está que lo anterior no es óbice para que el Ministerio Público gestione lo pertinente ante quien corresponda. **IV. Comunicación de este fallo al Director del Organismo de Investigación Judicial.** Tal como se reseñó en el Considerando II, en esta causa (y también en la que se sigue como expediente 15-000180-0057-PE) se indica que se realizaron compras controladas de droga en las cuales se utilizó un dispositivo de grabación en circuito cerrado de televisión. Dado que según los propios informes policiales, ese instrumento no sirvió en ninguna de las cuatro actuaciones en que se dice fue usado,

estima este Tribunal de Apelación de Sentencia que es prudente, hacer respetuosamente de conocimiento del señor Director del Organismo de Investigación Judicial la situación detectada, solamente porque podría eventualmente ser de interés institucional determinar si ese tipo de equipos funciona adecuadamente, o bien, si el personal está debidamente capacitado para su uso óptimo.

Por tanto: Se declara con lugar el tercer motivo del recurso de apelación de sentencia promovido a favor de [NOMBRE 001]. En consecuencia, se anula en su totalidad el fallo venido en alzada y se ordena el reenvío de la causa al Tribunal de origen, para que con distinta integración sea sustanciada nuevamente. Por innecesario, se omite pronunciamiento respecto de los restantes motivos de impugnación. Por no haberse agotado los plazos ordinarios y extraordinarios de prisión preventiva, esta Cámara no puede hacer uso de la potestad establecida en el párrafo cuarto del artículo 258 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que el Ministerio Público gestione lo conducente ante quien corresponda. Comuníquese esta resolución al Director del Organismo de Investigación Judicial, para lo que respetuosamente se indica en el Considerando IV de esta resolución. **Notifíquese. David Fallas Redondo. Gustavo Chan Mora. José Alberto Rojas Chacón. Jueces de Apelación de Sentencia**

